

REGLAMENTO

APROBADO PARA

LA ACADEMIA MUNICIPAL DE MÚSICA.

REFORMADO

CON LAS ADICIONES APROBADAS POR EL

Excmo. Ayuntamiento

en sesion de 19 de Noviembre de 1869.



R. 20793

CÓRDOBA.—1869.

Imprenta de EL ECO, Maese Luis, 15.

R-2349

REGLAMENTO

DE LA

Academia Municipal de Música.

CAPÍTULO I.

Del objeto de la Academia.

Artículo 1.º La Academia de música instrumental establecida en esta población bajo la inmediata tutela y con la protección del Excmo. Ayuntamiento de la misma, tiene por objeto:

1.º Proporcionar á los jóvenes y pobres acogidos de la casa Socorro Hospicio de esta ciudad, enseñanza gratuita por el tiempo de cuatro años, ofreciendo de este modo un auxilio á la clase menesterosa con que ganar su sustento.

2.º Hacer el servicio gratuito en recompensa del beneficio que á la misma se dispensa, en todos los actos públicos á que concurra la Corporación, y en todas

ocasiones en que la solemnidad del día ó los acontecimientos demandaran su concurrencia.

Art. 2.º El Excmo Ayuntamiento como protector de la Academia, reconoce en ella una de sus dependencias, y en tal virtud, á él exclusivamente por delegacion de una comision inspectora elegida de su seno, corresponde la intervencion en cuanto concierne al régimen y fomento de la enseñanza.

CAPÍTULO II.

Del Director.

Art. 3.º Para la direccion de la Academia, se nombrará por el Excmo. Ayuntamiento un profesor que reúna las condiciones necesarias.

Art. 4.º Son deberes del Director:

1.º Concurrir al punto en que estuviere establecida la Academia en los días y horas que este reglamento señale, para dirigir la enseñanza.

2.º Informar á la comision inspectora sobre la capacidad y comportamiento de los educandos.

3.º Ejercer por delegacion de la comision todos los actos de superioridad sobre los alumnos, durante las horas de enseñanza, tanto sobre puntos relativos á la facultad, como sobre la conservacion del decoro, compostura y órden.

4.º Ejecutar la composicion de las piezas para el estudio y escribir por sí los papeles de los enseñandos.

5.º Llevar un registro, en que por hojas separadas se anoten á cada individuo sus servicios y adelantos en la forma mas conveniente.

6.º Recibir y cumplimentar puntualmente cuan-

tas ordenes recibiese de la comision referentes al servicio.

7.º Llevar un libro foliado y rubricado, donde resulte la inscripcion de cada alumno, su filiacion, las prendas de vestuario, y el instrumento que hubiese recibido para la ensenanza.

8.º Tener bajo su custodia los uniformes é instrumentos que hubiese existentes para entregarlos á los alumnos al tiempo de su ingreso ó en la época que el presidente de la comision designe.

9.º Conservar clasificadas las piezas de música que constituyen el repertorio de la Academia, y ordenar por meses las que como concluidas por el Director deban archivarse.

Art. 5.º En el caso que el Director se imposibilite ó ausente, previo permiso de la comision, á propuesta de éste, la comision nombrará el alumno ó persona que deba sustituirle en cualquier acto del servicio.

CAPÍTULO III.

De los alumnos.

Art. 6.º Para ser admitido en la clase de alumno en la Academia, se cubrirán las formalidades siguientes:

1.º Solicitud del padre, madre, tutor ó encargado que espese el nombre y apellidos del aspirante, parroquia, calle, casa de su domicilio, su edad y ejercicio.

2.º Informe del cura párroco que abone su conducta y comportamiento.

3.º Examen previo de la parte física y capacidad, por el Director.

4.º La aprobacion de la comision.

5.º Compromiso legalmente contraido por escritura pública, para sugetarse á las prescripciones de este reglamento durante cuatro años.

Art. 7.º Son deberes de los alumnos:

1.º Concurrir en los dias y horas que señale este reglamento, al punto en que estuviese la Academia, para recibir la enseñanza.

2.º Concurrir asimismo á los actos públicos y puntos que la comision designe para cubrir el servicio.

3.º Vestir y conservar en perfecto estado el uniforme que el Excmo. Ayuntamiento tiene adoptado ó el que en lo sucesivo adopte para los mismos actos.

4.º Cuidar esmeradamente del instrumento, ya sea propio, ya de la Municipalidad, costeando en ambos casos de su propio peculio las composiciones que ocurran.

5.º Guardar el orden, compostura y moderacion en las horas de Academia y en los actos públicos, cual corresponde á individuos dependientes de la Municipalidad.

6.º Obedecer única y exclusivamente las órdenes del Director en los servicios que espresa el caso anterior.

Art. 8.º Los alumnos de la Casa-Socorro serán elegidos por el Director, segun su capacidad; propuestos por la comision al Sr. Alcalde y solicitados por este á la Junta provincial de Beneficencia; y una vez admitidos, contraen los mismos deberes que para los particulares se establecen en el presente capítulo.

Art. 9.º Los alumnos de una y otra clase, obtendrán á su ingreso en la Academia un título impreso que les haga conocer y en el que conste el nombra-

miento para la plaza que ocupe, á cuyo final se estamparán los adelantos y las notas que obtuvieren por su aplicacion.

Art. 10. La música Municipal se compondrá de plazas gratificadas y de alumnos aventajados, sin obcion á gratificacion alguna.

Art. 11. Las plazas gratificadas serán el Director, un requinto y un cornetin, como partes principales; dos primeros clarinetes, un cornetin, un bajo y un bombardino, como partes primeras; dos clarinetes, un fiscorno, un trombon, un cornetin, un bajo, un bombardino y un bombo, como segundas; un redoblante y dos platillos, como auxiliares de segunda; y un cornetin, un flautin, un bombardino, un bajo, un trombon y un fiscorno, como terceras.

Art. 12. Las plazas no gratificadas serán las que á juicio de la comision, de acuerdo con el Director, se conceptuen precisas para completar la banda.

Art. 13. Las vacantes de plazas gratificadas se proveerán dentro del número de alumnos aventajados de la Academia, á propuesta del Director y en terna, mediante informe favorable de la comision y aprobacion del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 14. Tanto los músicos gratificados como los alumnos, se comprometerán escriturariamente con arreglo á las disposiciones del reglamento, á cuanto el mismo obligue.

Art. 15. Las gratificaciones se ajustarán al siguiente cuadro:

	Principales partes.	Uno.	Gratifica- ciones. <i>Reales.</i>
	2 Director.		3.000
	1 Bequinto.	300.	600
	1 Cornetin.		
Primeras partes.	1 Primer clarinete.	á 260.	520
	1 Primero segundo.		
	1 Cornetin.	á 240.	720
	1 Bajo.		
	1 Bombardino.		
Segundas partes.	2 Clarinetes.	á 180.	1.440
	1 Fiscorno.		
	1 Trombon.		
	1 Cornetin.		
	1 Bajo.		
Auxiliares de segundas partes.	1 Bombardino.	á 120.	360
	1 Bombo.		
	1 Bedoblante.		
Terceras partes.	2 Platillos.	á 60.	360
	1 Cornetin.		
	1 Flautin.		
	1 Bombardino.		
	1 Trombon.		
	1 Fiscorno.		
	<i>Suma</i>		7.000
	<i>Para material de Academia</i>		1.000
	TOTAL		8.000

Art. 16. Las gratificaciones se abonarán mensualmente por medio de nómina que firmarán los interesados.

Art. 17. La inversion que para material se con-
signa deberá intervenirse por la comision y se abona-
rá por trimestres.

Art. 18. La provision de las veinte y cuatro pla-
zas gratificadas se hará por esta vez á propuesta de la
comision, de acuerdo con el Director, previo concurso
entre todos los individuos que hoy componen la banda
existente y los de la disuelta; pero sus reposiciones
cuando ocurra vacante se acomodarán á lo que pres-
cribe el articulo trece.

Art. 19. Son causas suficientes para contraer fal-
tas en el servicio:

1.ª La inasistencia sin previo aviso y sin motivo
justificado ante el Director.

2.ª La desobediencia, las malas palabras y el mal
ejemplo que por su carácter diera en la Academia ó
servicio público, cuando tuviere recibidas tres amo-
nestaciones del Director.

3.ª La embriaguez y mala conducta, aun cuan-
do esta se notase en actos fuera del servicio.

Art. 20. Los alumnos de la Academia que incur-
riesen en algunas de las anteriores faltas, sin perjuicio
de las providencias que la comision adopte serán cas-
tigados por el Sr. Alcalde con un arresto ó detencion
proporcionada á la falta, á juicio de dicha autoridad.

Art. 21. La comision impondrá multas desde dos
á cuatro reales á los individuos gratificados que come-
tan faltas de asistencia á los ensayos y sitios donde se
les mande concurrir, de aseo en las prendas de unifor-
me y de limpieza en los instrumentos; las cuales dis-
minuirán su gratificacion.

Art. 22. Doce faltas voluntarias á las Academias ó cumplimientos de obligacion darán lugar á un arresto que impondrá el Sr. Alcalde Presidente, de tres ó mas dias.

Art. 23. La espulsion de un alumno ó músico gratificado no podrá decretarse sino por faltas graves, prévio espediente que formará la comision.

CAPÍTULO IV.

De la enseñanza.

Art. 24. La localidad donde ha de darse la enseñanza será facilitada por el Excmo. Ayuntamiento, ya preparándola en una de sus pertenencias, ya arrendándola, segun crea conveniente, y el uso de este local, y el de sus enseres, alumbrado y demas que sea necesario será subvencionado por aquel, sin que se exija á los alumnos remuneracion alguna bajo ningun concepto.

Art. 25. Para que la enseñanza ofrezca desde luego un resultado ventajoso á la apreciacion pública, se dividirá esta en dos cursos; uno elemental y otro práctico, con el número de alumnos que juzgue el Director.

Art. 26. Corresponderán al curso elemental los alumnos que ya por sus escasos conocimientos, corto tiempo de enseñanza ó falta de instrumental, no se hallasen en disposicion de concurrir á los actos públicos.

Art. 27. Pertenerán al curso de práctica los que habiendo pasado el elemental estuviesen capaces de ejercer el arte ó aquellos que aun cuando no hubiesen cursado en él, ingresen con conocimientos y ap-

itud necesaria á juicio del Director para corresponder al de práctica.

Art. 28. El número de alumnos del curso elemental es indeterminado, pero por circunstancias de localidad ó conveniencia podrá limitarse á un determinado á propuesta del Director, y acuerdo de la comision.

Art. 29. Se fija el número de alumnos del curso práctico en cuarenta plazas permanentes y reemplazables sus vacantes por los más aventajados en elemental, previo el correspondiente exámen.

Art. 30. Los dias destinados á la enseñanza elemental serán los lunes, miércoles y viernes de cada semana, bajo el método particular que el Director designe y hora que convenientemente señale la comision.

Art. 31. Las horas respectivas á la enseñanza práctica además de ordinarias pueden ser extraordinarias, segun lo exija el servicio. Seran ordinarias las que se empleen para el estudio de las piezas que deban tocarse en el mes, segun se explicará en este reglamento, y extraordinarias aquellas que exija la premura de dar perfectamente concluido el estudio para algun urgente servicio.

El Director está completamente facultado para la designacion de las horas extraordinarias como único responsable del resultado de la enseñanza.

Art. 32. Se señalan para la enseñanza ordinaria en el curso práctico los dias martes, jueves y sábados á la hora que por órden de la comision designe el Director.

Art. 33. El curso de enseñanza pondrá en orquesta durante cada mes, perfeccionadas convenientemente como el buen nombre de la Academia exige, tres piezas nuevas, una de ópera, otra de un paso doble

ó marcha y otra de wals, danza etc., alternando á juicio del Director, las cuales concluidas formarán parte del archivo, y en principio del siguiente mes serán oídas por la comision, como exámen de los alumnos.

Art. 34. La comision del Excmo. Ayuntamiento el primer Domingo de cada trimestre ó cuando lo estime conveniente, pasará una revista de inspeccion á los alumnos del curso práctico, ya en instrumental como en prendas de equipo, y presenciará los exámenes que den á conocer los adelantos de los alumnos. La comision en el acto dará á los sobresalientes menciones honoríficas segun su aptitud y comportamiento rubricando las notas que el Director estampe en las hojas de cada individuo.

CAPÍTULO V.

De los actos públicos.

Art. 35. Siempre que los alumnos del curso práctico tuvieren que concurrir con la banda de música municipal para algun acto del servicio público, se reunirán en la Casa Consistorial ó punto que por la comision se ordene, previa citacion de la hora y prendas de uniforme que han de usarse; bajo el concepto, de que toda espera de media hora constituye de hecho falta. La banda de música saldrá siempre reunida en corporacion al punto señalado con su Director para todo servicio y regresando despues de cubierto en la misma forma.

Art. 36. Se declaran exentos á los alumnos del curso práctico de todo cargo mecánico extraño á su

profesion y en este concepto el Ayuntamiento facilitará los mozos que porteen los atriles y demás de servicio.

Art. 37. Los alumnos del curso práctico serán indemnizados con una gratificación por la pérdida de sus jornales en aquellos casos en que prestasen un servicio extraordinario, ocupándoles en él, uno, dos ó mas días enteros consecutivos, á juicio y propuesta de la comision.

CAPÍTULO VI.

Del servicio particular.

Art. 38. Los servicios particulares á que asistiese la banda y que fuesen retribuidos se desempeñarán solo por la plazas gratificadas, llevándose por el Director un turno riguroso. Cuando falte número, concurrirán los alumnos ó plazas no gratificadas que á juicio del Director merezcan esta consideracion.

Art. 39. Siempre que la banda de música en todo ó parte hubiese de concurrir á alguna funcion religiosa tambien particular, serenata ó á domicilio privado, deberá obtener el Director permiso escrito del señor presidente de la comision. Se cumplirá para la reunion y dispersion lo anteriormente dispuesto

Art. 40. Ningun individuo de la banda podrá por sí solo dar funciones públicas, ni asistir á actos que tengan un carácter de corporacion, sino en el modo y forma prevenido en el artículo anterior.

Art. 41. El uniforme de la banda de música es anejo al individuo, que contrae la obligacion especial de usarlo, únicamente cuando se reuna en corporacion

por orden ó permiso de la comision. Sin embargo, cuando el servicio se diere en altas horas de la noche podrá dispensarse á juicio del señor presidente.

Art. 42. Se prohíbe á los alumnos de la banda asociarse para usar sus instrumentos á otra orquesta estraña.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 43. Se fijará en la Academia un cuadro que contenga la lista nominal de los individuos de uno y otro curso, el cual estará permanente.

Art. 44. En la misma Academia se tendrá á la vista otro cuadro del que resulten los individuos que hubiesen merecido menciones honoríficas en el exámen del trimestre.

Art. 45. Tambien se colocará en referida Academia una tabla que manifieste las faltas en que hubiese incurrido cada individuo durante cada mes para que sirva de correccion.

Art. 46. Siendo la base de este reglamento subordinar á la comision representante del Excmo. Ayuntamiento todo lo relativo á esta Academia y los servicios que la banda preste en público, solo la citada comision es de quien dimanarán las órdenes ó del señor Alcalde en los casos que así lo estime.

Art. 47. Por último, este Reglamento se imprimirá y repartirá á cada individuo despues de aprobado y se fijará en el interior de la Academia para su exacto cumplimiento.

Córdoba 12 de Noviembre de 1869.—José Francisco de Trasobares.—Juan Somoza.

En sesion celebrada en el dia de la fecha el Excmo. Ayuntamiento dispensó su aprobacion á las reformas introducidas en este Reglamento.

Córdoba 19 de Noviembre de 1869.

El Secretario,

Miguel Conera.



